



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2019-00022
Demandante	COOPSERVIVELEZ LTDA
Apoderado	JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
Demandado	BENJAMIN MOGOLLON ROMERO, MAYERLY MENDOZA PARDO Y CARLOS ARNULFO MOGOLLON NIEVES



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Tres de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

COOPSERVIVELEZ LTDA, a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **BENJAMIN MOGOLLON ROMERO, MAYERLY MENDOZA PARDO Y CARLOS ARNULFO MOGOLLON NIEVES**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los ejecutados **BENJAMIN MOGOLLON ROMERO, MAYERLY MENDOZA PARDO Y CARLOS ARNULFO MOGOLLON NIEVES** se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **BENJAMIN MOGOLLON ROMERO, MAYERLY MENDOZA PARDO Y CARLOS ARNULFO MOGOLLON NIEVES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 229.615,89)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: Decretar el remate de las cuotas partes del bien inmueble embargado identificado con la matrícula inmobiliaria 324-5149, una vez secuestrado y avaluado de propiedad de los demandados **CARLOS ARNULFO MOGOLLON NIEVES Y BENJAMIN MOGOLLON ROMERO**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásen.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO 4** DE
AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria